



**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.**

**PROMOVIDO POR: ANA BELLIS ALMANZA SOTO**

**CONTRA: PORVENIR S.A. Y DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO**

**Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00046-00.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, junio 17 de 2022.

Señor juez, informo a usted que las demandadas DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO y PORVENIR S.A. presentan contestación a la demanda, la demandada DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO presenta demanda como tercero excluyente, así como la demandante ANA BELLIS ALMANZA SOTO presenta reforma a la demanda; **Provea.**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES  
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.**

---

**Montería, junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

**1. CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE LAS DEMANDADAS DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO Y PORVENIR S.A.**

Tal como lo informa la secretaria de este despacho, la demandada PORVENIR S.A. presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado, cuyos escritos sobre el cual pasará el despacho en dar el trámite correspondiente, por lo que a continuación se verificará si cumple con los requisitos del artículo 31 del C.P.L y de la S.S.

**ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

*Elnuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:*

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere*



*así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*

*4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*

*5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*

*6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

Se tiene entonces que, de acuerdo al estudio realizado a la contestación aportada por la demandada, este realiza un cumplimiento expreso de lo señalado en el artículo enunciado, y dentro del término que se le otorgo para cumplir con tal efecto, por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Con respecto al apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado ERNESTO ROSALES JARAMILLO, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así mismo, con respecto a la demandada DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO, se observa que presenta contestación a la demanda, como quiera que la demandada debía ser notificada a la dirección física: Carrera 12 calle 19, manzana 1 lote 3, barrio corintocerete – Córdoba, aportada por la demandante en la respectiva demanda; y, como consecuencia de que no se allega al despacho soporte de notificación por parte de la demandante, se entenderá notificada por conducta concluyente a la demandada DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO, la cual en artículo 301 CGP expresa:

**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*

Se tiene entonces que, de acuerdo al estudio realizado a la contestación aportada por la demandada, este realiza un cumplimiento expreso de lo señalado en el artículo enunciado (Art 31 CPTSS), por lo tanto, se tendrá por contestada la demanda.

Con respecto al apoderado judicial de la demandada DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios del abogado RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente



proceso.

## 2. DEMANDA TERCERO EXCLUYENTE

El código general del proceso en su artículo 63 menciona la figura del tercero excluyente, el cual dispone acerca de este:

**ARTÍCULO 63. INTERVENCIÓN EXCLUYENTE.** *Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.*

*La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.*

*En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.*

Procede a estudiar el despacho la demanda interpuesta por la señora DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO como tercero excluyente. Se estudiara si cumple con lo dispuesto en los artículos **25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.**

### **ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba,*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*



## **ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.*

Encuentra el despacho que la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos previamente mencionados.

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Al realizar el estudio de la demanda, el despacho encuentra que cumplió con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el despacho procederá a admitir la demanda presentada.

**En cuanto a la petición** de la demandante, señora DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO, en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza, este despacho, en concordancia con lo establecido en los artículos 151, 152 y subsiguientes del código general del proceso, aplicados por analogía conforme al artículo 145 del CPTSS y, teniendo en cuenta lo dispuesto por la sala de Casación laboral en providencia AL2871-2020, del veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), radicación N° 86386, con ponencia del **Magistrado FERNANDO CASTILLO CADENA**, quien a través de auto emanado por este tribunal, sostuvo el siguiente criterio en la aplicación del amparo de pobreza en el proceso ordinario laboral:

*“Al abordar el estudio general de la institución en estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del CGP, aplicable por emisión del 145 del CPTSS, se puede conceder el amparo de pobreza a la **persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**”*



*Dicho instrumento procesal es garantía del **derecho fundamental a la igualdad** previsto en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia y el numeral 2 del precepto 42 del CGP, que ordena al Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso. Lo anterior cobra especial importancia en el proceso laboral en el que se deben considerar las circunstancias de debilidad del trabajador, afiliado o beneficiario, frente al empleador o a las administradoras del sistema general de seguridad social, según el caso, por lo que se debe remover cualquier obstáculo que pueda impedir a alguno de estos a intervenir en esta clase de juicio.”*

Por las razones anteriormente mencionadas este despacho encuentra procedente conceder a **DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO**, la figura jurídica del amparo de pobreza.

### **3. REFORMA DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE ANA BELLIS ALMANZA SOTO.**

Ahora bien, el artículo 28 del C.P.L Y S.S permite la reforma de la demanda dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la inicial o de la reconvención, norma anterior que debe concordarse con lo dispuesto acerca de los requisitos de la reforma a la demanda contemplados en el artículo 93 del C.G.P. aplicable al juicio oral laboral bajo la regla analógica del artículo 145 del C.P.L. En lo que corresponde a los numerales 1 y 2, que exige que para que exista reforma a la demanda debe solamente presentarse alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando, en aquellas, se piden nuevas pruebas sin que puedan sustituirse en su totalidad las personas demandadas, ni todas las pretensiones.

Dada las anteriores premisas normativas que reglamenten este procedimiento, se puede inferir claramente que para que proceda la reforma a la demanda, deben cumplirse los siguientes parámetros:

- I. La reforma a la demanda solo puede pretenderse dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda.
- II. Debe versar sobre la variación en las personas demandadas, ya sea por inclusión de una nueva o exclusión de otra, o variación de las pretensiones, hechos o pruebas; sin que se pudiera cambiar la totalidad de los demandados, pruebas solicitadas o de las pretensiones.
- III. Debe presentarse en escrito integrado con la reproducción en su totalidad de la demandada.

#### **Artículo 28 C.P.L y S.S. Devolución y reforma de la demanda**

*Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos*



*exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.*

***La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.***

*El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.*

Consecuente a lo antes descrito, se tiene que el término de traslado finiquitó el 02 de junio, como quiera que la demandada DENYS DE JESÚS VALLEJO ARROYO contesta la demanda el día 25 de mayo de 2022, por lo que se tiene notificada por conducta concluyente según lo manifestado en esta providencia. Por tanto, la accionante contaba con cinco días posteriores a la última data para reformar la demanda, los que oscilaron entre el 26 de mayo de 2022 al 02 de junio de 2022, presentándose escrito en tal sentido, el 02 de junio de 2022, es decir, dentro del término previsto en la norma anterior, lo que conlleva a admitir la reforma de la demanda, como quiera que se encuentra que cumple con los requisitos.

Por lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO y PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. ERNESTO ROSALES JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.090.420.262 y T.P. N°. 244.186 como apoderado judicial del demandado PORVENIR S.A en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**TERCERO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** al Dr. RAFAEL ALBERTO ZÚÑIGA MERCADO, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.067.905.091 y T.P. N°. 241.154 como apoderado judicial de la demandada DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO en los términos y facultades del poder que le fue conferido.



**CUARTO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO como tercero excluyente, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: CONCEDER** a la señora DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO la figura de amparo de pobreza en los términos y condiciones que establece la ley.

**SEXTO: ADMITIR** la reforma de la demanda de la accionante señora ANA BELLIS ALMANZA SOTO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE** por estado la admisión de la demanda a los demandados PORVENIR S.A y ANA BELLIS ALMANZA SOTO.

**OCTAVO: NOTIFÍQUESE** y córrase traslado por estado la admisión de la reforma de demanda a los demandados PORVENIR S.A. Y DENYS DE JESUS VALLEJO ARROYO.

**NOVENO: DESELE** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que contesten la demanda, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDO RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**